

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: *Proceso Verbal de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra de los herederos determinados e indeterminado de la señora MINERVA ROSA PACHECO MARTINEZ.*

Rdo. 2020-00014-00

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la Agencia Nacional de Infraestructura elevó demanda pretendiendo la expropiación de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 340.8167, ubicado en el Municipio de San Onofre, en el trayecto concesión vial-Conexión Antioquia-Bolívar- en San Onofre-Sucre-Cruz del Viso.

Admitida la demanda y en espera de hacer las notificaciones a los demandados determinados e indeterminados de la señora Minerva Rosa Pacheco Martínez y pendiente de fijar fecha para la entrega anticipada de la franja de terreno a expropiar a la demandante, se tiene conocimiento de la nueva Jurisprudencia que dirime el conflicto de a quién corresponde conocer de la demanda de expropiación cuando el demandante es una entidad pública, cuyo domicilio es distinto del lugar de ubicación del inmueble pretendido por la vía de expropiación, por lo que procede a realizarse un nuevo estudio, sobre la competencia del despacho para conocer de este asunto.

ASUNTO A DIRIMIR

Conforme lo anterior, procede este Despacho a efectuar, el control de legalidad conforme a las facultades de saneamiento establecidos como deberes de los jueces en el artículo 42 numeral 12º y el numeral 5º del CGP, a fin de verificar si le asiste competencia o no a este despacho, para seguir conociendo del presente asunto conforme al artículo 28 numeral 10º del CGP y conforme a la

providencia AC140-2020 (en la cual la corte unificó criterios sobre el tema) y el auto AC596/2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP, norma que regula lo relativo a la competencia territorial señala: "La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...).

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

A su turno el numeral 10 de la misma norma señala:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**". (subrayas y negrillas nuestras).

En aplicación de dichas normas se venían presentando múltiples conflictos de competencia en los procesos de expropiación adelantados por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), que es una agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, habida cuenta de que algunos despachos consideraban competente el juez del lugar donde estuvieran ubicados los bienes a expropiar remitiéndolos al competente por ese puntual aspecto, mientras que aquellos a los que llegaban se negaban a conocer de los mismos pues aducían que el competente era el juez del domicilio de la entidad demandante cuya competencia era asignada de modo privativo por ese aspecto de manera expresa por el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

Ante esa situación la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia zanjó ese conflicto de competencia dando aplicación a la regla que establece el artículo 29 del CGP que establece: "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."

De tal suerte que la corte determinó que en casos como el que nos ocupa donde el actor es una entidad pública es competente el juez del domicilio de ella, acogiendo el mandato claro, a su juicio, de lo normado en el artículo 29 del CGP.

En efecto, sobre el punto la Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia AC140-2020, (en la cual la unificó criterios sobre el tema relativos a la competencia en procesos de servidumbre donde actúe como demandante una entidad pública), criterios que son perfectamente aplicables en los procesos de expropiación donde se presente un conflicto de igual naturaleza, señaló:

"(...) Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las

partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.

*“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, **que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.***

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018). (Negrillas nuestras).

Sobre el caso puntual, dirimiendo un conflicto de competencia para conocer de un proceso de expropiación la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC596/2020 refirió:

*“6.1. Previamente se expuso que, en determinadas circunstancias, una misma demanda puede armonizar con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles, lo cual obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición: el canon 29 del estatuto adjetivo civil, que señala los lineamientos de prelación de competencias, así: «es prevalente la competencia establecida **en consideración a la calidad***

de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».

La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, puesto que el Código, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel factor, y por el funcional, exclusivamente (artículo 16 ejusdem).

En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter territorial).

6.2. *Decantado lo anterior, se advierte que en la demanda en referencia se solicitó la «expropiación» de una franja de terreno que forma parte del lote de mayor extensión identificado con el folio de matrícula 079-13712, ubicado en el municipio de Guateque.*

*Así, y dado que la demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una «**agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**» con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad pública» (como la ANI), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido

Es importante resaltar que, conforme se dispuso en sesión de 24 de julio de 2019, la Sala de Casación Civil decidió unificar su postura en el sentido que se explicó, lo que dio lugar al proferimiento del auto AC140-2020, 24 ene., en el que la Corporación dio prevalencia al factor de asignación subjetivo, en consideración a que los argumentos que le sirven de base «se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda».

*De acuerdo a los argumentos antes expuestos, podemos concluir que el conocimiento de este proceso, en virtud del factor subjetivo; teniendo en cuenta que la entidad demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, y **con domicilio en Bogotá**, la competencia para conocer de este asunto radica en los jueces civiles del circuito de Bogotá, y luego del anterior*

recuento normativo y jurisprudencial, este despacho considera que se debe declarar la falta de competencia en virtud del factor subjetivo, y teniendo en cuenta que frente a este factor la competencia es improrrogable (Prerrogativa también irrenunciable de la entidad) en virtud del artículo 16 y 138 del CGP, por lo tanto; se enviará de inmediato al juez competente.

Por último sobre la improrrogabilidad de la competencia señaló la Corte suprema en el auto AC140-2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2019-00320-00:

“(…) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

(…)

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.(…)” (subrayas nuestras)

En conclusión y al ser el domicilio de la entidad demandante la ciudad de Bogotá, según se avizora en el expediente, el presente proceso debe enviarse al centro de servicios judiciales de dicha ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito con sede en la misma, para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2. POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones al centro de servicios judiciales de la ciudad de Bogotá, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

3.- DÉSELE salido en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELMER CORTES UPARELA

JUEZ

Firmado Por:

**HELMER RAMON CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f80a4f1f3d895faf43e8451e82134f68d3aac50cf7b0bf7da467de43fe609b

Documento generado en 08/09/2020 03:03:17 p.m.